

Proceso: RUIZ, NELSON HUGO C/ MONI ONLINE SA S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. CS-00138-JP-2025 - Organismo: JUZGADO DE PAZ 4TA CIRC. CINCO SALTOS

Cinco Saltos, 03/09/2026.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "RUIZ, NELSON HUGO C/ MONI ONLINE SA S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° CS-00138-JP-2025.-

Y CONSIDERANDO:

Que a Mov. N° I0001 se presenta la Dra. Ana María Fernanda Odriozola en carácter de apoderada del Sr. NELSON HUGO RUIZ, D.N.I. N° 23.348.864, conforme poder acompañado, Matrícula N° 2982, conformando reclamo de Menor Cuantía (Art. 802 y cctes. del CPCyC), enmarcado en la Ley de Defensa al Consumidor, en contra de MONI ON LINE S.A., C.U.I.T N° 30-71233461-0. Que a Mov. N° I0002 se provee el inicio del presente expediente, se fija fecha audiencia, se ordena traslado de demanda y se da intervención al Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de lo ordenado por el Art. N° 52 de la Ley N° 24.240 y Art. N° 42 del a C.N., a los fines de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico se dispone vista al Ministerio Público Fiscal.-

Que a Mov. N° E0009 - E0010, se presenta por la parte demandada, MONI ON LINE S.A., C.U.I.T N° 30-71233461-0, en carácter de apoderado el Dr. Saúl B. Cohen, Matrícula N° 4031 y el Dr. Marcelo A. Dalton, Matrícula N° 3099, contestan demanda entablada en su contra, niegan los hechos invocados por la actora, solicitan el rechazo de la demanda con costas, ofrecen prueba y reconvienen.-

Que a Mov. N° I0014 se realiza audiencia de partes (Art. N° 806 del C.P.C.yC.) con la presencia de la Dra. Ana María Fernanda Odriozola, en representación del actor y del Dr. Saúl B. Cohen y el Dr. Marcelo A. Dalton, quienes lo hacen en representación de la demandada. Luego de mantenerse conversaciones con los presentes, estos manifiestan que no resulta posible alcanzar un avenimiento en este estado del proceso, por lo que a Mov. N° E0013 se presenta la actora requiriendo la continuidad de las actuaciones, disponiéndose a Mov. N° I0015 la apertura a prueba.-

Que la demanda impetrada por la actora, Sr. NELSON HUGO RUIZ, estriba en la solicitud de la anulación de cualquier operatoria realizada con la entidad a su nombre, gestionado mediante un fraude, más los daños y perjuicios ocasionados por la inclusión

como deudor en la central de deudores del B.C.R.A., categoría 5, con carácter de incobrable, estimándolos en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL (\$1.600.000) en concepto de daño moral y daño punitivo y/ o lo que en más o en menos resulte de la prueba rendirse en autos. Acompaña prueba documental y ofrece prueba instrumental, pericial informática e informativa a la compañía telefónica MOVISTAR y al empleador del actor.-

Que por su parte, MONI ONLINE S.A., al presentarse en el proceso, contesta demanda, interpuesta por la parte actora en su contra y realiza reconvencción por la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$728.346,25), aseverando que dicho monto corresponde al capital adeudado a la fecha, solicitándole al suscripto que en la sentencia a dictar, se presupuesten las sumas correspondientes a intereses pactados por las partes, costos y costas de la ejecución. Asimismo agrega que motiva a la reconvencción un préstamo por PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (\$57.400,00) a pagarse en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, acreditada dicha suma en la cuenta bancaria del BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A, de titularidad de la actora, solicitado en fecha 10/10/2023 - 02:41hs. A los fines de acreditar dichos extremos, acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa a RENAPER a fin de que a fin de que se expida acerca de la autenticidad de la contratación y a BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. a fin de que informe si posee constancias de que en el CBU de titularidad de la actora, se recibieron fondos entre 27/8/2022 y el 30/8/2022, y de ser afirmativo informe la cuantía y el origen de los mismos.-

Que traídas las actuaciones a despacho, en primer lugar me expediré en cuanto a la duración del proceso, que si bien se ha prolongado en un tiempo anormal para este tipo de procesos de menor cuantía ante el fuero de la Justicia de Paz, no menos cierto es la complejidad y particularidades que lo han hecho propio y significativo en cuanto a las herramientas que le han permitido al suscripto arribar a una sentencia, más allá de toda duda razonable pero con la convicción de como sucedieron los hechos conforme a las probanzas impulsadas por las partes.-

Que en primer lugar corresponde circunscribir los hechos que motivan a la demanda y a su contestación, los cuales parten de la presunta existencia de un préstamo personal, que según dichos de la actora nunca fueron gestionados ni usufrutuados por su persona, como así también desconociendo a que cuenta fueron depositados dichos fondos y que todo ha sido producto de un mecanismo de fraude en el cual se ha visto involucrado el

actor. Por su parte la demanda, afirma que según parámetros de validación existió una manifestación de la voluntad y en tal sentido el préstamo se efectivizó a una cuenta personal del actor.-

Que así las cosas, de la actividad probatoria impulsada por las partes, el suscripto puede advertir que si bien en principio no habría duda de que la cuenta bancaria es de titularidad del actor, conforme informara Banco Galicia y que a todo evento también debiera haberse canalizado la vía defensiva por la actora a Banco Galicia, ante la presunta cuenta bancaria abierta a su nombre sin haber mediado su voluntad para ello, no se puede dejar de desconocer que atento a lo manifestado por la demandada, en el proceso de verificación de la identidad en la solicitud del préstamo interviniera el RENAPER en lo concerniente a la corroboración de la identidad del actor, situación que no ha sido posible acreditar, toda vez que se ha decretado la caducidad de la prueba informativa por causa imputable a la parte, por lo que allí encontramos el primer escollo al problema planteado, provocando la consecuencia inmediata de no tener por acreditada la identidad del actor como pretense solicitante del préstamo personal, ya que si bien, el informe pericial refiere que existe en alto grado la probabilidad de que el trámite haya sido obtenido por el propio actor, la misma no se confirma con la prueba informativa a RENAPER, a fin de que se expida acerca de la autenticidad de la contratación realizada. A mayor abundamiento, la fuerza del mejor argumento que expone la actora no ha podido ser controvertido por la demandada, toda vez que si bien se supone que para el otorgamiento del préstamo media la registración con un número de teléfono al cual se le envía un código, la demandada no ha probado que dicho número le corresponde al actor. Tengamos presente que si la intención es probar que el crédito fue otorgado siguiendo parámetros que permitan identificar la identidad del tomador del préstamo, lo correcto hubiese sido oficiar a todas las compañías telefónicas a los fines acreditar la titularidad de la cuenta telefónica y generar aún más la convicción al suscripto, de forma tal que no queden dudas de que el actor fue quien concertó la celebración del contrato digital a partir de la verificación de su identidad, mediante el cumplimiento de todo lo pertinente en materia de ciberseguridad y que en el caso concreto no se ha podido arribar a esa conclusión.-

Por su parte y aquí encontramos el segundo escollo apreciable, el que refiere respecto a la entidad financiera, Banco Galicia, ya que no se ha constatado en el período sobre el cual la parte requirió que el Banco se expida, la efectivización de la transferencia, toda vez que el presunto hecho que es objeto en la reconvención ha de ser de fecha

10/10/2023 y el pedido de informe va de fecha 27/8/2022 al 30/8/2022, por el cual no se ha tenido por acreditado dicho extremo.-

Que son contestes las pruebas obrantes en autos, en confirmar que si bien, fuera posible la efectivización de la transferencia a la cuenta bancaria informada por la demandada, no se correlaciona con la presunta posesión efectiva del dinero que pueda llevar adelante el actor, ya sea porque no se ha acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad conforme la validación del organismo público RENAPER, que es la entidad por antonomasia capaz de expedirse sobre la contratación, en razón a las postulaciones propiciadas por la demandada en su contestación, ya que pone énfasis en que *"La validación del perfil y datos, incluyendo los biométricos se realiza con RENAPER"* , *"Estas imágenes, junto con la información obtenida en la imagen del DNI, son enviadas a RENAPER quien chequea los datos y es este chequeo el que nos confirma la identidad del individuo"*, *"...teniendo como elemento autenticador los propios datos de RENAPER para dar por valido el requerimiento realizado..."* y por su parte ya sea por impericia profesional, la oficiada Banco Galicia no ha confirmado que en el período requerido por la demandada, la transferencia se realizó; por ello, más allá de toda duda razonable, conforme se enunciara precedentemente, ante la duda y ante la existencia de una relación de consumo donde no resulta menos cierto que el demandado en su carácter de profesional y en cumplimiento de su tarea habitual, debiera haber extremado las medidas de seguridad tendientes a afirmar y confirmar la verdadera identidad del tomador de un crédito, que en este caso lo tiene al actor como protagonista, una persona vulnerable en razón al mundo de la contratación digital y constituyéndose en toda operación como posible víctima de fraudes digitales, por lo que aún más en dicha realidad se debe actuar con una diligencia reforzada en los controles y verificación de identidad.-

Que por ello, corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la actora con las algunas observaciones y en consecuencia condenar a la demandada al pago de los rubros indemnizatorios reclamados por la suma total de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CON 00/100 CENTAVOS (1.600.000,00), atribuibles a DAÑO PATRIMONIAL directo, entendido este como *"El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios."* por la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL CON 00/100 CENTAVOS

(\$105.000,00) conforme arroja resultado de situación crediticia del BCRA, el cual es acompañado por la actora; por su parte el DAÑO MORAL, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$800.000,00), teniendo como eje rector que se ha sostenido que, para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio ha generado un padecimiento espiritual susceptible de justificar dicha indemnización (cfr. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil”, t. I, p. 331), tomándose en consideración, el inacceso a la información clara, sencilla y veraz, el fundado temor y angustia de encontrarse en situación crediticia desfavorable a su persona, que no han hecho otra cosa que ocasionar en su faz espiritual una lesión que supera los padecimientos propios de la vida en sociedad, por lo que se acredita y constituye un daño extrapatrimonial que debe ser reparado; y por último, la conducta desaprensiva, desinteresada, dilatoria, que merece todo reproche, a los fines no prosiga en el tiempo y que ha de ser objeto de cuantificación en el rubro indemnizatorio de DAÑO PUNITIVO, entendido como la *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (Pizarro, R.D., Daño Moral, Buenos Aires: Hammurabi, 1996, p. 453), que la misma asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$695.000,00). Razón de ser la existencia de este rubro, la naturaleza de los derechos y garantías constitucionales violados por la demandada, la consecuencia de la inconducta desplegada por la Entidad Financiera en cuanto a precipitar que el actor sea vea involucrado en una situación que no ha sido contratada.-

Que por todo ello, en este estado de cosas, conforme las previsiones establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, para el tipo de Proceso de Menor Cuantía del que se trata y la Ley N° 24.240 de Defensa al Consumidor, bajo el paradigma de su protección y conforme la sana crítica racional y la fuerza del mejor argumento, habiendo tomado intervención el Ministerio Público Fiscal, conforme Art. N° 52 de la Ley N° 24.240 y Art. N° 42 del a C.N., en consecuencia:

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA DEMANDA IMPETRADA POR EL SR. NELSON HUGO RUIZ, D.N.I. N° 23.348.864 Y EN CONSECUENCIA CONDENAR A LA

PARTE DEMANDADA, MONI ON LINE S.A., C.U.I.T N° 30-71233461-0 A: ANULAR TODA OPERATORIA COMERCIAL QUE LA ENTIDAD TENGA CON EL ACTOR COMO ORIGEN DE LA PRESENTA CONTIENDA, CON MÁS LA QUITA DE LA INCLUSIÓN COMO DEUDOR DEL REGISTRO DE DEUDORES DEL B.C.R.A Y ABONAR AL ACTOR LOS SIGUIENTES RUBROS INDEMNIZATORIOS, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de notificada la presente en la cuenta bancaria judicial vinculada al presente proceso, debiendo hacer saber la transferencia y la quita del registro al Juzgado de Paz:

A) DAÑO PATRIMONIAL: la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$105.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha 10/10/2023 (fecha de la presunta transferencia) a la fecha de la presente sentencia, que resulten de una liquidación conforme la Doctrina Legal “Machin”.-

B) DAÑO MORAL: la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$800.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha 10/10/2023 (fecha de la presunta transferencia) a la fecha de la presente sentencia, que resulten de una liquidación conforme la Doctrina Legal “Machin”.-

C) DAÑO PUNITIVO: la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$695.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha 10/10/2023 (fecha de la presunta transferencia) a la fecha de la presente sentencia, que resulten de una liquidación conforme la Doctrina Legal “Machin”.-

Sin perjuicio de los nuevos intereses a devengar desde operado el plazo para su cumplimiento (10 días) y hasta su efectivo pago, sujeto a liquidación aplicando tasa según doctrina de STJRN (“ Machín”), o la que el STJRN en lo sucesivo fije.-

II) RECHAZAR LA RECONVENCIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA, MONI ON LINE S.A., C.U.I.T N° 30-71233461-0.-

III) COSTAS a cargo de la DEMANDADA, MONI ON LINE S.A., C.U.I.T N° 30-71233461-0, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 62 C.P.C.yC. R.N.). Ello así, toda vez que la pretensión sustancial del accionante ha prosperado, al reconocerse la existencia del perjuicio invocado, su atribución al demandado y la procedencia del daño patrimonial reclamado. No se advierten, por lo demás, circunstancias fácticas o procesales que justifiquen una solución distinta.-

IV) REGÚLANSE los honorarios profesionales de la Dra. Ana M. Fernanda Odriozola por la participación asumida en representación del Sr. Nelson H. Ruiz, en la suma de

PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 CENTAVOS (\$456.690,00) - 5 JUS (\$91.338,00 - 1 JUS - Resolución Conjunta N° 789/26 STJ y 249/26 PG) - , dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY 869, DEBIENDO LA LETRADA ACOMPAÑAR BOLETA Y CONSTANCIA DE PAGO.-

V) REGÚLANSE los honorarios profesionales de los Dres. Saúl B. Cohen y Marcelo A. Dalton, por la participación asumida en representación de MONI ON LINE S.A., C.U.I.T N° 30-71233461-0, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 CENTAVOS (\$456.690,00) - 5 JUS de forma CONJUNTA (\$91.338,00 - 1 JUS - Resolución Conjunta N° 789/26 STJ y 249/26 PG) - , dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.). **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY 869, DEBIENDO LOS LETRADOS ACOMPAÑAR BOLETA Y CONSTANCIA DE PAGO.-**

VI) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Aldo Fabián Capitan, Perito Informático, Mat. S.T.J.R.N. N° 924-1281, Mat. Dig. N°13, por su labor en autos en su carácter de perito informático en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE CON 00/100 CENTAVOS (\$274.014,00) - 3 JUS (\$91.338,00 - 1 JUS - Resolución Conjunta N° 789/26 STJ y 249/26 PG), dejándose constancia que para tal regulación se han tenido en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados; complejidad y carácter de la cuestión planteada; responsabilidad profesional comprometida y diligencias o informes producidos.-

VII) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. *"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente".* **OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-**

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario

Letrado.-